

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza referente a la convocatoria a una plaza de Enfermera del Servicio de Hematología y Hemoterapia del Instituto Provincial de Sanidad.

Por la presente se convoca a la aspirante admitida a la práctica de esta oposición para el día 11 de septiembre del corriente año, a las once horas, en el Salón de Actos de esta Jefatura Provincial de Sanidad.

Zaragoza, 12 de agosto de 1961.—El Jefe Provincial.—3.387.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de enero del corriente año y de acuerdo con las disposiciones en vigor,

Para que constituyan el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, convocada por Resolución de la Dirección General de Agricultura de 6 de abril del corriente año, esta Dirección Ge-

neral ha tenido a bien designar a los Ingenieros Agrónomos don José María de Soroa y Pineda, como Presidente; como Vocales, a don Fernando Silvela de Tordesillas, don Vicente Dols Belliure y don José García Atance, y como Vocal Secretario, al Perito Agrícola del Estado don José María Arizcun Cerecedo.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Vocal Ingeniero de mayor categoría.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Siero (Oviedo) por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios del concurso para la provisión de la plaza de Inspector-Jefe Encargado de la Oficina Liquidadora de Rentas y Exacciones Municipales.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, aprobando el Reglamento de Oposiciones y Concursos, se hace público que los ejercicios del concurso anunciado por este Ayuntamiento para la provisión de la plaza de Inspector-Jefe Encargado de la Oficina Liquidadora de Rentas y Exacciones Municipales, se celebrarán en estas Consistoriales el día 30 de septiembre de 1961, a las once de la mañana.

Pola de Siero, 12 de agosto de 1961.—El Alcalde.—3.370.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1504/1961, de 20 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria sobre instalación del manantial «La Mina», en Caldas de Malavella (Gerona).

En la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria, sobre instalaciones del manantial «La Mina» del término municipal de Caldas de Malavella, Gerona; y

Resultando que don José Soler Fabrè y doña María Cardoner de Batlle, propietarios pro indiviso por partes iguales de un manantial denominado «La Mina» antes «Xliberta», radicado en el término municipal de Caldas de Malavella, provincia de Gerona, al término de la Guerra de Liberación, procedieron a realizar obras de reconstrucción de determinados talleres de embotellamiento del agua procedente de aquel manantial, obteniendo diversas resoluciones administrativas que les autorizaban para la captación y embotellamiento de tales aguas; y que las Compañías «Vichy Catalán, S. A.» «Agua Imperial, Sociedad Anónima» e Hidromineral de Caldas de Malavella interpusieron demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra los indicados propietarios del manantial «La Mina» y, además, contra los mismos señores, como Gerentes de la entidad «Malavella, S. L.», solicitando la eliminación de las instalaciones realizadas y abono de daños y perjuicios, en cuyo pleito recayó sentencia en dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, confirmada por la Audiencia Territorial de Barcelona en veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó firme, dándose lugar en ella a la indemnización de daños y perjuicios, pero denegándose los demás pedimentos de la demanda;

Resultando que las tres Sociedades mencionadas iniciaron, a partir de mil novecientos cincuenta y uno, una serie de reclamaciones administrativas para que se eliminasen algunas de las instalaciones realizadas en el manantial «La Mina», recayendo una resolución de fecha once de junio de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro, de la Dirección General de Minas, en la que este Organismo, resolviendo en apelación sobre una anterior decisión del Distrito Minero de Barcelona, resolvió suprimir todas las instalaciones realizadas en el manantial «La Mina» que no se encontrasen amparadas por las autorizaciones otorgadas antes de mil novecientos cincuenta y uno o no reuniesen las condiciones puntualizadas en ella; esta resolución ganó firmeza, por lo que, en trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, las referidas tres Sociedades pidieron su ejecución a la Administración, lo que les fué en principio denegado en la forma por ellas solicitada, hasta que en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete se pronunció, por la Dirección General de Minas, resolución puntualizando la forma en que debía colocarse el tubo que aspira el agua de dentro de la grieta del manantial;

Resultando que esta resolución fué recurrida en alzada por «Malavella, S. L.» ante el Jefe del Departamento en ocho de agosto siguiente, resolviéndose por Orden ministerial de día de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho no admitir tal recurso de alzada por presentado fuera de plazo, habiendo sido impugnada en vía contencioso-administrativa esta última Orden ministerial;

Resultando que en diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y a requerimiento de las tres Sociedades repetidas («Vichy Catalán, S. A.», «Agua Imperial, S. A.» e Hidromineral de Caldas de Malavella), el Distrito Minero requirió a los interesados para que ejecutasen la resolución de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, concediéndoles un plazo de seis meses para la presentación del proyecto correspondiente a las obras requeridas para la ejecución de aquel acuerdo, impugnando «Malavella, S. L.» ante la Dirección General de Minas, la expresada resolución, alegando ser de difícil y complicada ejecución haberse pedido la suspensión de la ejecución de la resolución de referencia al Tribunal Supremo, y que la misma estaba pendiente de la resolución del recurso de alzada interpuesto contra ella;

Resultando que en quince enero de mil novecientos sesenta se produjo nueva resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, que dejó sin efecto la de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y ordenó a los interesados retirasen el tubo de aspiración del manantial en el plazo de

ocho días, a cuyos efectos, en veinte del propio mes, «Malavella, S. L.» presentó el correspondiente proyecto, que fué aprobado por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona el día veintitrés del propio mes de enero e impugnada tal aprobación por «Vichy Catalán, S. A.», «Agua Mineral, S. A.» e «Hidromineral de Caldas de Malavella», y también por la propia «Malavella, S. L.», produjo en veintinueve de julio de mil novecientos sesenta nueva resolución de la Dirección General de Minas, en la que se dejó sin efecto la aprobación del proyecto, recaída en veintitrés de enero anterior resolución que motivó nuevo recurso por parte de «Malavella S. L.».

Resultando que, simultáneamente, la Dirección General de Minas, en seis de agosto de mil novecientos sesenta, ordenó suspender la ejecución de la resolución del Distrito Minero de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta, motivando nuevo recurso de alzada por parte de «Malavella, S. L.», que al fin suscitó, a través de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuestión de competencia a la Administración, en escrito dirigido al Juzgado de Santa Coloma de Farnés de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, cuya súplica pedía concretamente que la Audiencia Territorial de Barcelona se entendiese competente «para conocer de las cuestiones suscitadas entre «Vichy Catalán S. A.», «Agua Imperial, S. A.» e «Hidromineral de Caldas de Malavella, S. A.» y «Malavella, S. L.», tramitadas en distintos expedientes y recursos, todos ellos dimanantes del señalado con la referencia PM 1502»;

Resultando que, después de la correspondiente tramitación, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, por auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta, requirió al Ministro de Industria para que se abstuviera de conocer de las «resoluciones de los expresados Organismos, de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta», puntualizando al final de la relación de hechos del requerimiento que el mismo se refería a las resoluciones de la Dirección General de Minas y Combustibles de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta;

Resultando que el Ministro de Industria, previo informe de la Abogacía del Estado, resolvió, por Orden de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, mantener su competencia en el expresado asunto, por entender sustancialmente que las decisiones a las que se contrae el requerimiento son disposiciones ejecutivas de la Orden de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, respecto a la cual ha quedado definitivamente agotada la vía gubernativa, pues se interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo, por lo que, de acuerdo con el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, es imposible suscitarse respecto a esta materia, cuestión de competencia alguna; que además, la cuestión de competencia se plantea, en contra de los dictados de la Ley, en términos imprecisos, puesto que en la petición de la parte que promueve la cuestión se alude genéricamente a la totalidad del expediente, y es sólo el auto de requerimiento de la Audiencia el que concreta el requerimiento en la forma que acaba de puntualizarse; y, finalmente, en que aun entrando en el fondo del asunto, la vigente legislación minera atribuye la competencia en la materia a la Administración;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en su artículo catorce;

«Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero, En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado, apurada la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada o cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo...»

Artículo diecinueve del propio texto: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria, por pretender aquélla que éste se aparte del conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con el manantial «La Mina», del término municipal de Caldas de Malavella (Gerona);

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión suscitada se hace preciso determinar si, en cuanto a su forma, concurren en ella los requisitos que la Ley exige para que el fondo de la misma pueda ser examinado; a cuyos efectos la Administración invoca, al amparo de los artículos diecinueve

y catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, falta de precisión en el planteamiento de la cuestión y, subsidiariamente el que la misma se suscita en asunto en que la Administración ha dictado ya resolución firme;

Considerando por lo que respecta a la primera alegación, que es cierto que en la súplica del escrito en que el interesado se dirige a la autoridad judicial para solicitar de ella el planteamiento de la cuestión, sólo se contiene una referencia global a la totalidad de varios expedientes y recursos dimanantes del señalado con determinada referencia; lo que, en el presente caso, en el que se han multiplicado indefinidamente las incidencias administrativas, es a todas luces insuficiente para precisar el punto concreto en torno al cual se quiera plantear la cuestión de competencia; pero, con todo, este defecto de planteamiento ha quedado subsanado por el requerimiento que la Sala de Gobierno de la Audiencia requiriente dirige al Ministerio de Industria, sin oposición del interesado pues en él se precisa con toda concreción que la contienda se centra en las resoluciones administrativas de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta y siendo claro que las cuestiones de competencia se suscitan entre la Administración y los Tribunales, o entre éstos y aquélla, ha de atenderse para determinar el conflicto no a las súplicas de los particulares que eventualmente puedan tomar la iniciativa del planteamiento, sino al texto literal de los respectivos requerimientos (Decretos de dieciséis de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, diecisiete de marzo de mil ochocientos noventa y uno, veinte de junio de mil novecientos seis);

Considerando que referida la presente cuestión de competencia precisa y exclusivamente a las resoluciones de la Dirección General de Minas, de fechas veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta se observa que se trata de resoluciones producidas en el trámite de ejecución de la resolución de la Dirección General de Minas de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, puesto que se limitan, la primera, a dejar sin efecto la aprobación acordada por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de determinado proyecto presentado por el interesado en cumplimiento de aquella resolución de mil novecientos cincuenta y siete, y la segunda, a suspender la ejecución de tal aprobación; siendo patente que sobre ambas disposiciones, por su carácter exclusivamente ejecutivo de otra a la que no alcance el planteamiento de la cuestión de competencia, no pueden ser materia de ella, por impedirlo el artículo catorce, párrafo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando, por lo expuesto, mal suscitada la presente cuestión de competencia;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1505/1961, de 20 de julio, sobre adjudicación de dos lotes forestales en la Provincia de Río Muni (Región Ecuatorial).

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de dos lotes de explotación forestal en la Provincia de Río Muni, que fueron anunciados a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo último; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil nove-